

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós*

<b>PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>05001 31 03 007 2020-00081-00</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>Victor Ríos Sarria</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>Jaime Ochoa Carvajal en calidad de heredero determinado de Jaime Fernando Ochoa Arzayus</i>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<i>Sentencia anticipada</i>
<b>DECISIÓN:</b>	<i>Sigue adelante la ejecución.</i>
<b>Estados electrónicos:</b>	<i>040 del 19 de abril de 2022.</i>

**ASUNTO A TRATAR**

Según lo enunciado en el auto 2021 del 24 de noviembre de 2021 (fl. 52, C01), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, el cual, fue adelantado a instancia de **Víctor Ríos Sarria**, en contra de **Jaime Ochoa Carvajal**.

**ANTECEDENTES**

El señor Víctor Ríos Sarria, instauró demanda con pretensión ejecutiva en contra de Jaime Ochoa Carvajal en calidad de heredero determinado de Jaime Fernando Ochoa Arzayus, con base en el pagaré 001 por valor de \$60'000.000, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo y; en el pagaré 002 por valor de 65'000.000, mas los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo.

Para acreditar tales fundamentos y pretensiones, el demandante allegó dos pagarés contentivos de las obligaciones por valor de \$60'000.000 y \$65'000.000 respectivamente, que fueron suscritos por el señor Jaime Fernando Ochoa Arzayus, quien fuera causante del señor Jaime Ochoa Carvajal, y los

cuales, son visibles en las paginas 1 y 2 del folio 02 del cuaderno principal. Además, se afirmó no existir abonos a las obligaciones ejecutadas.

En los términos anteriores, y previa inadmisión, el Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de agosto de 2020, y ordenó por ende, la notificación a los demandados.

Los herederos indeterminados fueron representados por *curador ad litem*, y el demandado (en calidad de heredero determinado) *Jaime Ochoa Carvajal*, compareció al proceso por intermedio de apoderado.

El *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor **Jaime Fernando Ochoa Arzayus**, presentó oposición a las pretensiones esgrimidas en la demanda, proponiendo los siguientes medios exceptivos: *Falta de claridad en el título; falta de exigibilidad del título; afectación de la literalidad del título; afectación de la autonomía de la voluntad en el caso concreto – vicio en el consentimiento y; cobro de lo no debido.*

Adujo que la estructura de los documentos allegados como base de recaudo, no reúnen los requisitos del pagaré, pues no se estipuló en el documento el lugar y la fecha de pago, lo que a su juicio, constituye un error “insalvable” para el título valor o cualquier título ejecutivo. Asimismo, arguye que las notas a mano alzada en los pagarés que establecen “*plazo hasta*” y una fecha en cada uno de los documentos, carecen de fundamento técnico y legal, y que según su ubicación, las mismas fueron puestas después de la elaboración del título, lo que constituye una ineficacia dichas anotaciones.

Corolario de lo anterior, argumentó que los pagarés al no tener una fecha clara para la exigibilidad de las sumas de dinero, y el hecho de haber insertado una de manera irregular, afecta la exigibilidad y la claridad del título, y por ende, fuerza ejecutiva.

Indicó además el representante de los emplazados que “*el hecho de haber llenado de manera irregular o posterior a la firma el pagaré afecta*

*evidentemente su literalidad, pues si bien el código de comercio establece la existencia de títulos en blanco, también es claro en su forma de diligenciarlos en los casos concretos”, y que La carencia de instrucciones en el título, constituye falta de literalidad y, en consecuencia, falta de eficacia para el cobro.*

De otro lado, el heredero determinado del causante, esto es, el señor Jaime Ochoa Carvajal, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual le fue resuelto de forma desfavorable a sus intereses; pero, no presentó oposición de fondo a la orden de apremio dictada por el Juzgado (Pdf. 36 a 39, 46 y 47).

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció respecto de las mismas (fl 51, C01), y además, argumentó sobre los vicios formales alegados “(...) *que dentro de las actuaciones del proceso que reposa en el despacho no fue presentado y no fue alegada y presentada dentro del termino legal por el apoderado del demandado mediante recurso de reposición, quien ahora pretende apelar a través de la contestación de demanda ejecutiva con excepciones de Merito interponer recursos en contra del auto que ordena librar mandamiento por carecer de formalidades el pagare.*”

### **CONSIDERACIONES**

***La sentencia anticipada.*** El artículo 278 del C.G.P. dispone que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso no se avizora por parte del Despacho la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas son todas de naturaleza documental, y si bien la parte ejecutada formuló una petición probatoria tendiente a que se practicara interrogatorio de parte, dicha solicitud fue resuelta en forma desfavorable mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

Entonces, en el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo; y es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal, y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

***Problema jurídico a resolver.*** Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible o no seguir adelante con la ejecución en el *sub-examine*, para lo cual se analizará si los medios exceptivos propuestos por la parte demandada frente a la pretensión, son aptos para enervarla, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

***El título ejecutivo.*** es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan

lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Sobre la **exigibilidad** de los títulos ejecutivos en blanco llenados por el tenedor legítimo sin carta de instrucciones, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), indicó en un caso donde el deudor se obligó a cancelar determinado monto de dinero, *“pero, se dejó en blanco la fecha de exigibilidad, sin fijar por escrito instrucciones para su diligenciamiento.”*; que:

*“En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que **precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo,***

*circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

*Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.  
(...)*

*Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.*

*En consecuencia, los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de las letras de cambio, máxime si las partes dan a entender, inequívocamente, que existe una acreencia respaldada mediante dos títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la controversia gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró.”*

***De los títulos valores con espacios en blanco.*** Si bien el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, teniendo en cuenta que el pagaré como título valor debe cumplir con estos requisitos generales (artículo 621 C.co.) además

de sus requisitos específicos (artículo 709 Ibídem); también es cierto que existen dentro del ordenamiento jurídico los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente plasma su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, **en atención a las instrucciones determinadas por el primero.**

Lo anterior manifestación surge del artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”. (Resalto fuera del texto).*

Valga la pena recalcar, que la precitada norma al referirse al tenedor legítimo, hace referencia a quién obtenga el título en cumplimiento de su ley de circulación; conforme las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes y, antes del ejercicio del derecho que incorpora, esto es antes de ejercer la acción cambiaria o presentarse para el cobro.

En ese sentido, también ha manifestado la doctrina que *“mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y*

*puede llenarse por distintas manos e instrumentos”*<sup>1</sup>, de lo que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

***De las instrucciones en los títulos en blanco.*** Partiendo de la habilitación legal que se imparte a los títulos valores creados en blanco, precisa el art. 622 ibídem, que deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el creador del mismo haya impartido sobre la forma en que se deben integrar dichos espacios, resaltando que solo podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él (aun antes de ser completado), siempre que se llene de conformidad con las instrucciones.

En ese orden de ideas, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá ***“explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”***<sup>2</sup> o en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva ***“le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”***<sup>3</sup>.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la parte ejecutada es quien debe cumplir con la carga de la prueba sobre los llenos irregulares, al señalar que ***“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter***

---

<sup>1</sup> Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

*autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”<sup>4</sup>.*

En este contexto, se concluye que cuando existe un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria de la parte pasiva es estricta, correspondiéndole a esta demostrar que la integración del título fue irregular y las consecuencias de ello.

**En todo caso, de probarse una integración abusiva, ello no conllevaría de antemano a la ineficacia del título valor, sino que se atenderían a las verdaderas instrucciones, por lo que se entiende que dicha excepción no logra enervar la totalidad de la pretensión incoada mediante el trámite ejecutivo, porque en efecto, la obligación continúa existiendo, con lo que cobra valor la responsabilidad que acarrea la suscripción de un instrumento negociable de estas características.**

***Resolución del caso en concreto.*** En el caso bajo examen, se colige que si bien es cierto que mediante auto 1479 del 14 de septiembre de 2021 (fl. 46 C01), ya fue resuelto el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada; también es cierto en el mismo sentido, que es procedente por parte del Despacho analizar los requisitos formales de los pagarés objeto de recaudo incluso en esta instancia procesal.

Ahora bien, en el subjuice, se allegó como base de ejecución dos pagarés, suscritos por el señor Jaime Fernando Ochoa Arzayus, cuyo fallecimiento se encuentra acreditado (fl. 2 página 5 C01).

De otro lado, se encuentra plenamente acreditado el parentesco del señor Jaime Ochoa Carvajal con el señor Jaime Ochoa Arzayus (fl. 7 página 2 C01).

---

<sup>4</sup> Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

Dentro de la oportunidad legalmente establecida para ejercer el derecho de defensa por la parte llamada a soportar dicha pretensión, se alegó las excepciones de: *Falta de claridad en el título; falta de exigibilidad del título; afectación de la literalidad del título; afectación de la autonomía de la voluntad en el caso concreto – vicio en el consentimiento y cobro de lo no debido*

Con respecto a las excepciones propuestas, en principio, se indica que las mismas van encaminadas a restarle mérito ejecutivo a los pagarés objeto de recaudo por falta de claridad y exigibilidad en los términos del artículo 422 del CGP, ya que según el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido *Jaime Ochoa Arzayus*, el hecho que la fecha de vencimiento en los títulos valores se encuentre expresada a mano alzada, implica una ineficacia de estas anotaciones; una afectación de la literalidad de los mismos y además, una afectación de la autonomía de la voluntad de las partes respecto del negocio causal, lo que repercutiría en síntesis en una falta de eficacia para el cobro.

Inicialmente, es menester recalcar que si bien es evidente que las fechas de vencimiento fueron incorporadas a mano alzada, esto no implica que las mismas se encuentren por fuera del negocio causal, causando como consecuencia la ineficacia de las anotaciones y por lo tanto una falta de claridad y de exigibilidad en los títulos valores.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es viable afirmar que el hecho que se hayan incorporado las fechas de vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés 001 y 002, *incluso admitiendos que se hizo en forma posterior a la fecha de su suscripción*, (lo cual no está probado y queda en el campo de la especulación) y a mano alzada, no quiere decir que se excedió lo acordado en el negocio causal, maxime cuando no existe en el plenario prueba de una carta de instrucciones y menos un medio de prueba conducente, pertinente y útil que le permita a este operador inferir que existen vicios o irregularidades en los títulos objeto de recaudo.

Es más, la situación que excepciona el curador Ad-litem, no resulta extraña al ordenamiento jurídico, incluso el mismo artículo 622 del C. de Co.,

asi lo permite al establecer que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejando, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*; implica ello, que ninguna anomalía se reporta el día de hoy, y se insiste que bien puede signarse un documento cartular con espacios en blanco y ser llenado posteriormente, eso sí, antes de ser presentado para hacer valer el derecho incorporado, situación que claramente es la que aquí ha ocurrido.

Incluso, continúa la norma indicando que *“Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará, al tenedor el derecho de llenarlo”*. Si las cosas son así, como en efecto lo son, es claro que los medios de defensa esbozados por la resistencia no tienen la virtud de aniquilar lo pretendido, más porque, llama la atención que se aluda a *una afectación de la autonomía de la voluntad* invocada por una persona que es totalmente ajena al negocio jurídico, como lo es el curador Ad-litem, que en ultimas, claro que está legitimado para ejercer una defensa activa en pro de los intereses que representa, pero ella, no puede partir de la especulación sino de los elementos confirmatorios con los que realmente cuente, cosa que a juicio de esta Instancia no ocurre.

Ahora, no es cierto que deba existir una carta de instrucciones escrita como parece sugerirlo la defensa; tal formalidad no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, y si no lo está, mal se haría en exigirla por fuera del marco legal. Es más, resulta pacífico que ella puede darse en forma verbal, y sobre ello, la doctrina calificada en la materia ha expuesto que: *“Sobre este punto la doctrina acogida mayoritariamente es la de que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, bastando que se otorguen verbalmente. En est es claro que la ley no las limita a una forma particular ...”*<sup>5</sup>. En suma, la discusión sobre este punto se reduce o mejor se centra en un tema probatorio de determinación de cuál o cuáles eran las instrucciones impartidas para su

---

<sup>5</sup> Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego. De los Títulos valores; parte general. Vigésima edición. Pag. 481.

diligenciamiento, no así, para la validez y con ello la falta de exigibilidad o afectación de la literalidad del documento cartular.

Se suma a lo ya expresado, que conforme a la doctrina del Organo de Cierre Ordinario, fincado naturalmente en las normas que regulan el instituto, es claro que, contrario a lo defendido por el opositor, ninguna ineficacia existe ante el diligenciamiento posterior de los títulos valores; pero, más que ello, en el caso que hoy centra la atención del Juzgado emerge paladino que existían una serie de cargas a probar de cara, no a aniquilar el mérito ejecutivo del documento coactivo, sino de determinar cuál era la verdadera intención y con ello entonces eventualmente adecuar la orden de apremio.

Entonces, de este modo, es claro que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual, establece respecto de la carga de la prueba que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, la misma, en el caso bajo estudio fue insatisfecha, pues una autentica excepción de mérito no parte de la premisa de *“al parecer”* (PDF. 27 FL. 3), en tanto las suposiciones no son suficientes para lograr el declive de la pretensión.

Dicho de otro modo, aquí no está probada una integración abusiva del documento cartular, menos un desconocimiento de las instrucciones, sin que, el diligenciamiento “posterior”, lo que se insiste, no está probado, pero que de estarlo, no enerva ni rompe la aptitud legal del título valor; por esta razón, es que se estima por la Instancia que sí se cumplen con los requisitos legales para continuar la ejecución. Sí está determinada su exigibilidad. Ahora bien, en cuanto a la ausencia del lugar donde se debía pagar la obligación, ello tampoco supone un óbice insalvable, es más, el legislador contempló tal hipótesis y la consignó en el artículo 682 del C. de Co.: *“La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Sis e señalan varior lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos”*. Recuérdese que en virtud del artículo 711 del C. de Co., la presente norma resulta aplicable al título valor *pagaré*.

Culminando, sobre el “cobro de lo no debido” basta con recordar que el título valor por esencia incorpora derechos que se caracterizan por ser autónomos (Art. 619 del C. de Co.), razón de suyo, que desdibuja el medio de defensa formulado. Aquí sí existe un cobro debido, que se encuentra respaldado en los dos pagarés que fueron adosados para su cobro coactivo; mismos que incluso fueron reconocidos por el heredero determinado del deudor, cuando indicó “en el caso concreto, los documentos que se aportan como base del recaudo, son dos pagarés a la orden, es decir, son título valores de contenido crediticio otorgados por el señor Jaime Fernando Ochoa Arzayus (Q.E.P.D.)...” “Desconoce el señor juez que el causante Jaime Fernando Ochoa Arzayus (Q.E.P.D.) continúa siendo el deudor de las obligaciones insatisfechas reclamadas por el ejecutante...” (pdf. 40 Fl. 2 y 6 respectivamente).

En síntesis de lo expuesto, mal haría este Despacho en presumir la mala fe del acreedor y restarle la fuerza ejecutiva a los documentos allegados como base de recaudo; por lo que las excepciones propuestas, deben ser despachadas desfavorablemente.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor *Jaime Fernando Ochoa Arzayus* y, en consecuencia, **se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2020**, a favor de *Victor Ríos Sarria* y en contra de *Jaime Ochoa Carvajal en su calidad de heredero determinado de Jaime Fernando Ochoa*

*Arzayus, así como los herederos indeterminados del mismo*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: Disponer** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada. Así mismo, tengase en cuenta en la mencionada liquidación, los abonos realizados por la parte demandada y que reposan en el expediente.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'000.000** según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para el trámite subsiguiente, en firme la presente decisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e8d1ac6734f06d8b6f611db6ebf9e663aa17205eb0d31626a38bbeb7fba562**

Documento generado en 18/04/2022 10:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**